

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 198-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 11 FEB 2016

VISTO: La Resolución Gerencial Regional N° 410-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR-PR, de fecha 01 de setiembre de 2015, Hoja de Registro y Control N° 39418 de fecha 21 de setiembre de 2015, Hoja de Registro y Control N° 56201 de fecha 28 de diciembre de 2015 y el Informe N° 087-2016/GRP-490100 de fecha 18 de febrero de 2016, respecto del Recurso de Reconsideración presentado por la Asociación Nuevo Amanecer con Jesús sobre formalización y titulación de terreno eriazos habilitado.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR de fecha 29 de diciembre del 2014, se aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, el cual recoge entre otros la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR de fecha 06 de setiembre del 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 256-2012/GRP-CR de 28 de diciembre de 2012, que aprueba la modificación de los Reglamentos de Organización y Funciones –ROF del Gobierno Regional Piura y de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y se incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRO RURAL, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 206, literal 206.1), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", estableciendo en el artículo 207° de la citada norma que el plazo para interponer los recursos es de 15 días perentorios;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 198-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 11 8 FEB 2016

Que, el artículo 207° de la citada Ley, establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios(...)", es así que, de la revisión del expediente se verificó que el administrado presentó su recurso dentro del plazo estipulado por Ley;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 39418, de fecha 21 de setiembre de 2015, se ingresó por Trámite Documentario el escrito s/n mediante el cual la Asociación Nuevo Amanecer con Jesús debidamente representado por Héctor Hugo Paredes Alburquerque, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 410-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR-PR, de fecha 01 de setiembre de 2015, que declaró improcedente su solicitud por haberse determinado que no se han aportado pruebas que acrediten la posesión y habilitación del predio al 31 de diciembre de 2014, requisito esencial para la adjudicación de terrenos eriazos habilitados según el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; asimismo, la finalidad de la Asociación señala en sus estatutos que buscan alcanzar el derecho al disfrute de una vivienda de condiciones elementales mínimas para mejorar el nivel de vida, habiendo cambiado solo el primer punto; lo cual resulta contrario a las funciones transferidas a esta Gerencia Regional, entre las cuales se encuentran la formalización de predios eriazos en parcelas de pequeña agricultura y eriazos habilitados ambos con fines netamente agropecuarios;



Que, en el presente caso es necesario tener en cuenta el artículo 3° de la Ley N° 30338 – Ley que modifica diversas Leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral; modificado por el artículo 17° inciso 5 de la Ley 29824 – Ley de Justicia de Paz establece lo siguiente: "**Artículo 17.- Función notarial**, en los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales (...) 5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) (...)"; es por ello que, no se ha valorado como nueva prueba la Constancia de Posesión emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del Caserío de Los Ejidos del Norte de fecha 06 de febrero de 2004;



Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en su artículo 4°, establece que se entiende por tierras eriazos habilitadas, aquellas que han sido habilitadas por sus poseedores y destinadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre de 2004;

Que, con Informe N° 087-2016/GRP-490100 de fecha 18 de febrero de 2016, emitido por la Sub Gerencia Regional de Sanearamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, se concluye que el administrado al

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 198-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 18 FEB 2016

presentar su Recurso de Reconsideración Hoja de Registro y Control N° 39418 de fecha 21 de setiembre de 2015, tiene un derecho expectatio, es decir que se encuentran latentes, basados en la posibilidad de conseguir el beneficio, y en el caso concreto el administrado busca la aprobación de su solicitud según el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; siendo que como se verifica del expediente, no se evidencian pruebas que acrediten la posesión y habilitación del predio al 31 de diciembre de 2014, requisito esencial para la adjudicación de terrenos eriazos habilitados según el citado Decreto Supremo; es por ello que el Informe Técnico – Legal N° 372-2015/GRP-RHC-EEBR de fecha 18 de agosto de 2015, emitido por el Área de Eriazos determinó que de acuerdo a los Estatutos de la referida Asociación, ingresados con Hoja de Registro y Control N° 37249 de fecha 22 de agosto de 2013, se señala dentro de los fines de la Asociación, la organización de personas que constituyan familias y hogares en la Asociación, a efectos de gestionar ante las autoridades competentes la titulación correspondiente contribuyendo a solucionar el problema de vivienda; fin y nombre modificado según consta en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11097170, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Piura, consignándose como nuevo nombre "Asociación Nuevo Amanecer con Jesús", y sobre la finalidad se señala que buscan alcanzar el derecho al disfrute de una vivienda de condiciones elementales mínimas para mejorar el nivel de vida, habiendo cambiado solo el primer punto; lo cual resulta contrario a las funciones transferidas a esta Gerencia, entre la cuales se encuentra la formalización de predios eriazos en parcelas de pequeña agricultura y eriazos habilitados ambos con fines netamente agropecuarios; siendo esta conclusión ratificada con el Informe N° 271-2015/GRP-490100 de fecha 01 de setiembre de 2015 emitida por la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Pro Rural, por lo que su Recurso de Reconsideración deviene en improcedente;



Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN NUEVO AMANECER CON JESÚS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 410-

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 198-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 18 FEB 2016

2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 01 de setiembre de 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución la **ASOCIACIÓN NUEVO AMANECER CON JESÚS** debidamente representado por Héctor Hugo Paredes Alburqueque, en su domicilio ubicado en Mz. T Lote 03 Tercera Etapa del A.H. Las Dalias, distrito, provincia y departamento de Piura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la propiedad Rural PRORURAL

[Handwritten Signature]
Abog. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO
Gerente Regional

